



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, el Despacho considera procedente tal petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.** en contra de **OSCAR ORLANDO MORENO RAMIREZ Y ALVARO ANTONIO VARGAS OVIEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación, frente OSCAR ORLANDO MORENO RAMIREZ, advirtiéndolo que en caso de existir embargo de remanente, se deberá colocar a disposición del juzgado correspondiente los bienes desembargados. Líbrese oficio por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación frente **ALVARO ANTONIO VARGAS OVIEDO**, advirtiéndolo que la mismas continuarán vigentes o se dejarán a disposición, del Juzgado Sexto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, en virtud del embargo del remanente que existe a favor del proceso que allá adelanta el BANCO DAVIVIENDA radicado con el No. 324-2018. Líbrense los correspondientes oficios a las entidades del caso, como al Juzgado en relación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a favor del presente proceso y toda vez que frente a los mismos no se aduce en el memorial de terminación incoado por las partes, que hagan parte del pago allí manifestado, se **ORDENA** hacer entrega de los títulos judiciales al demandado a quien se le realizó el respectivo

descuento, teniendo para el efecto en cuenta lo establecido en los numerales segundo y tercero de la presente providencia. Procédase por secretaria.

QUINTO: NO SE ACCEDE a reconocer personería para actuar al Ab. Daniel Millán Millán, pues si bien se acreditó que el poder fue conferido mediante mensaje de datos y así de evidencia de la remisión que se hiciera del mismo desde el correo electrónico el demandado **Oscar Orlando Moreno**, no se observa que se haya cumplido con los presupuestos descritos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto en su contenido, no se relaciona la dirección electrónica que coincida con la registrada en el SIRNA como del togado a quien se le otorga el mandato en mención, requisito que se debe cumplir toda vez que el poder en mención carece de nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa8d97f71ff7f5a38b100fea4b87eba4edcbbc1c9080559d8af12232c2db889

Documento generado en 26/10/2020 03:16:34 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.103 del 27 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2018-0577-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>